

<p>Expediente: 68/2010 Objeto: Proyecto de Decreto Foral que se modifican diversos Reglamentos en materia de turismo. Dictamen: 5/2011, de 31 de enero</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 31 de enero de 2011,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 28 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican diversos Reglamentos en materia de turismo (desde ahora, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010.

En respuesta al requerimiento formulado por el Consejo de Navarra, se ha remitido documentación complementaria mediante escrito del Presidente del Gobierno de Navarra que tuvo entrada en este Consejo el -- de enero de 2011.

I.2ª. Expediente del Proyecto

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. El Consejo de Turismo de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009, informó favorablemente la modificación de la Ley Foral de Turismo de Navarra y de sus reglamentos de desarrollo para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Servicios).
2. Mediante la Orden Foral 44/2010, de 22 de abril, el Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana acordó iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general de modificación de diversos Reglamentos de desarrollo de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra (desde ahora, LFTN), designando como órgano responsable de su elaboración y tramitación a la Dirección General de Turismo. Se acompaña copia de la normativa objeto de modificación.
3. El texto del proyecto de Decreto Foral de modificación de diversos reglamentos en materia de turismo, coincidente con el informado por el Consejo de Turismo de Navarra, fue remitido a consulta de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral con fecha 20 de mayo de 2010.
4. Con fecha 8 de junio de 2010, se emite informe por el Director del Servicio de Ordenación y Desarrollo de Productos Turísticos, con el visto bueno del Director General de Turismo, proponiendo la aprobación del proyecto de Decreto Foral de modificación de diversos reglamentos en materia de turismo.
5. El expediente incluye tres memorias: normativa, organizativa y económica, todas ellas sin fecha y elaboradas por la Secretaría General Técnica del departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana. La memoria normativa da cuenta de la

legislación de referencia, con mención de la competencia de Navarra en materia de turismo y de la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales (entre ellas la LFTN) para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporando al tiempo un estudio de cargas administrativas de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, en el que se indica que el objetivo primordial consiste en la introducción en la ordenación de las actividades turísticas de la declaración responsable en sustitución, en consonancia con la reforma legal, del régimen de acceso al ejercicio mediante un control administrativo previo. La memoria organizativa indica que la aprobación del Proyecto no implica modificación de la estructura orgánica del departamento ni el incremento o disminución de plantillas, sin precisarse por ello del informe de la Dirección de Función Pública. La memoria económica señala que el Proyecto no supone incremento alguno del gasto o disminución de ingresos, por lo que no se acompaña informe de la Dirección General de Presupuestos e Intervención.

6. En el informe de evaluación del impacto por razón de sexo, suscrito por la Secretaría General Técnica del departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana con fecha 7 de octubre de 2010, se indica que el proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación.
7. La Secretaría General Técnica del departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, con fecha 7 de octubre de 2010, emitió un informe jurídico en relación con el proyecto de Decreto Foral, examinando su objetivo (adaptación a la Directiva de Servicios), su contenido (Decretos Forales modificados) y el procedimiento de elaboración y señalando que no se plantea reparo alguno de índole jurídica.

8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 25 de octubre de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo, en particular sugiriendo considerar si es precisa la aportación de determinada documentación adicional o bastaría la afirmación de su posesión en la declaración responsable. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones en buena medida han sido atendidas en el texto final adoptado y remitido.
9. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se emitieron informes por el Director del Servicio de Ordenación y Desarrollo de Productos Turísticos y por la Secretaría General Técnica del departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, indicando que, a la vista de la recomendación del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, se ha modificado mínimamente el proyecto para exonerar a los interesados de la presentación de diversa documentación complementaria a la declaración responsable.
10. El Proyecto fue examinado en sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 16 de diciembre de 2010, previa su remisión a todos los departamentos.
11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 20 de diciembre de 2010, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, siete artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos señala que, tras la modificación de la LFTN por la Ley 6/2010, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, consistente en la sustitución del anterior sistema de control administrativo

previo por la presentación de una declaración responsable, procede llevar a cabo la subsiguiente modificación de los reglamentos en materia de turismo, con especial mención a la supresión de la exigencia de que la actividad de agencia de viajes solo pudiera desempeñarse por personas jurídicas que dispusieran de un capital social determinado y cuyo objeto social único y exclusivo fuera precisamente el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viaje.

En el artículo primero se modifica el Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

En el artículo segundo se modifica el Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra.

En el artículo tercero se modifica el Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra.

En el artículo cuarto se modifica el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

En el artículo quinto se modifica el Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

En el artículo sexto se modifica el Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

En el artículo séptimo se modifica el Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes.

La disposición derogatoria deroga los artículos 2, 7 y 41 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales, el artículo 6 del Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural aprobado por Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, y los apartados 3 y 4 del artículo 2 y los artículos 4, 7, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

De las disposiciones finales, la primera faculta al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la segunda establece la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral examinado modifica diversos reglamentos que desarrollan la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra (LFTN), a fin de adecuarlos a la reforma de ésta llevada a cabo por la Ley Foral 6/2010 para adaptarla a la Directiva de Servicios. En consecuencia, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco jurídico

El proyecto que nos ocupa tiene por objeto la modificación de diversas disposiciones reglamentarias en materia de actividades turísticas para, en desarrollo de la reforma legal en el sector, adaptarlas a la Directiva de Servicios, por lo que procede referir cuál es el marco normativo relativo a ambos aspectos, para la ulterior ponderación jurídica del Proyecto.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior,

establece las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad de los servicios (art. 1.1). Su transposición por el Estado se ha llevado en dos niveles.

En el primer nivel mediante una incorporación general por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que establece las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre circulación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando un nivel elevado de calidad de los servicios, así como evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas (art. 1). Ambas normas, europea y estatal, pretenden eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros, suprimiendo las barreras injustificadas o desproporcionadas, reduciendo requisitos, obligaciones y documentos e impulsando la simplificación y la transparencia, tras la evaluación de la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio conforme a los principios y criterios que ellas establecen.

Su ámbito de aplicación comprende los servicios –no exceptuados- que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro (artículo 2.1 Ley 17/2009 en correlación con el artículo 2.1 Directiva de Servicios), incluyendo las agencias de viaje y los servicios relacionados con el turismo (considerando 33 de la Directiva).

En lo que ahora concierne, la Ley 17/2009, siguiendo a la Directiva de Servicios, dispone en cuanto a la libertad de establecimiento las medidas siguientes: los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios, sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en ella (artículo 4); la normativa no

puede imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen, sin que en ningún caso el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio pueda sujetarse a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador (artículo 5); los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere dicha Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación (artículo 6); la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de ley justificadas por razones imperiosas de interés general (artículo 6); las limitaciones temporales y territoriales (artículo 7); los principios aplicables a los requisitos exigidos (artículo 9); los requisitos prohibidos (artículo 10) y los requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa (artículo 11). Y, asimismo, en cuanto a la libre prestación de servicios, establece que los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley (artículo 12).

En el segundo nivel, para implantar ese marco legal en los distintos sectores, se ha procedido a la modificación de la normativa afectada, a través de distintas leyes y numerosas disposiciones reglamentarias a dictar por las instituciones en cada caso competentes. En el ámbito estatal, destaca la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ha adoptado medidas horizontales de carácter procedimental, entre ellas, la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), fijando los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad (nuevo artículo 39 bis), reformando el régimen

del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado (nueva redacción del artículo 43) y generalizando las técnicas de declaración responsable y comunicación previa (nuevo artículo 71 bis). Asimismo, a efectos del silencio, determina que “se entenderá que concurren razones imperiosas de interés general en aquéllos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por normas con rango de ley o de Derecho comunitario, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto” (disposición adicional cuarta).

En cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio, para que, en ejercicio de sus competencias, sean las propias comunidades autónomas las que adopten las correspondientes normas de ordenación conformes con la citada Directiva de Servicios.

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación de la Directiva de Servicios se ha llevado a cabo, en el plano legal, mediante tres normas: la Ley Foral 15/2009, de 19 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales; la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva de servicios; y la Ley Foral 7/2010, 6 de abril, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra.

La Ley Foral 15/2009 tiene por objeto la regulación de un conjunto de medidas de simplificación administrativa que faciliten a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 1.1); fija los objetivos de eliminar cargas administrativas que no sean necesarias por no aportar un valor añadido a los objetivos que persiguen, de establecer nuevos mecanismos de relación con la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos, con un impulso especialmente decidido de la administración electrónica, de fomentar la implicación de los colegios

profesionales y las distintas entidades públicas en la agilización y puesta en marcha de actividades de carácter económico y de incorporar a la cultura administrativa la importancia de la simplificación y modernización procedimental, y valorar con especial interés estos aspectos en la elaboración de disposiciones de carácter general (artículo 2); y prevé como medidas para la simplificación de la tramitación administrativa el estudio de las cargas administrativas, la revisión procedimental, la declaración responsable y la comunicación previa, las licencias condicionadas, la presentación telemática de proyectos y visados, los visados documental y de idoneidad y la simplificación en la llevanza de los Libros Registro (artículo 3.3).

La Ley Foral 6/2010 modificó en su artículo 6 la LFTN, introduciendo los cambios siguientes:

- Nueva redacción del artículo 13 de la LFTN sobre el régimen jurídico de las actividades turísticas, estableciendo que el ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y disponiendo, sin perjuicio de ello, que las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.
- Nueva redacción del artículo 14 de la LFTN, sobre el Registro de Turismo de Navarra, determinando el carácter obligatorio de la inscripción para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, siendo en los demás casos potestativa, si bien en todo caso imprescindible para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo; inscripción que se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la

normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda y con remisión al reglamento para fijar la documentación complementaria que, en su caso, deba presentarse acompañando a la declaración responsable.

- Nueva redacción del artículo 26 de la LFTN, referido a las agencias de viajes, considerando como tales a las empresas que se dedican, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos, a las que se reserva la condición legal y la denominación de agencias de viajes, fijando su clasificación en tres tipos y remitiendo al reglamento el establecimiento de los requisitos y condiciones exigidos a las agencias de viajes.
- Modificación de diversos preceptos de la LFTN en lo que se refiere al régimen sancionador.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2). En particular, la propia LFTN contiene distintas remisiones específicas al reglamento, destacadamente en los artículos 14.3 (inscripción en el Registro de Turismo de Navarra) y 26.4 (agencias de viajes) reformados por la Ley 6/2010. En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

Por otra parte, la LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó formalmente por Orden Foral del Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana. En el expediente constan un informe propuesta y las memorias normativa –que incorpora un estudio de cargas administrativas-, organizativa y económica, así como un informe de impacto por razón de sexo.

El Proyecto fue sometido a consulta del Consejo de Turismo de Navarra, que lo informó en sentido favorable. En dicho Consejo se encuentran representados, entre otros, las asociaciones de mayor representatividad de las empresas y establecimientos turísticos, los consorcios turísticos, la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra (cfr. Decreto Foral 34/2004, de de 9 de febrero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra). Tal intervención permite entender no exigible en este caso un trámite específico de audiencia, dado el carácter representativo de aquel órgano (artículo 60.2 LFGNP).

Obra en el expediente el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y acogidas en el texto remitido. Consta también el informe de la Secretaría General Técnica del departamento y la intervención de la Comisión de Coordinación, previa remisión del Proyecto a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El análisis jurídico del Proyecto ha de realizarse contrastando su contenido con el ordenamiento jurídico y primordialmente con la Ley Foral 7/2003 (LFTN) en la redacción dada por la Ley Foral 6/2010 para adaptarla a la Directiva de Servicios.

A) Justificación

El Proyecto, a decir de su exposición de motivos, se justifica en la adaptación de los reglamentos forales relativos a la ordenación de las actividades turísticas a la modificación de la LFTN operada por la Ley Foral 6/2010 para su adaptación a la Directiva de Servicios, explicitándose en los informes y memorias obrantes en el expediente remitido las concretas novedades incorporadas en el proyecto, que, en esencia, pretenden eliminar o flexibilizar los requisitos exigidos a los agentes privados para el ejercicio de actividades turísticas con la sustitución del anterior régimen de autorización por otro de control posterior mediante la presentación de una declaración responsable.

B) Modificación del Decreto Foral 502/2003

El artículo primero del Proyecto modifica el artículo 2 del Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

Las modificaciones introducidas pueden agruparse convencionalmente en tres bloques: en primer lugar, se establece que la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra es obligatoria, con carácter previo a la iniciación de su actividad, para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, siendo en los demás casos potestativa (apartado 1). Ello se ajusta al artículo 14.2 de la LFTN en la redacción dada por la Ley 6/2010.

En segundo lugar, el precepto modificado dispone que la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda, bastando la presentación de la declaración responsable para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, e iniciar el ejercicio de la actividad turística que corresponda, y realizándose la inscripción conforme al contenido de tal declaración y de la documentación complementaria (apartados 2 a 5). Este régimen se aplica también a cualquier modificación sustancial (apartado 6). Con ello se modifica el actual régimen de autorización (decisión administrativa de inscripción con silencio positivo) por un sistema de declaración responsable, de acuerdo con la nueva previsión del artículo 14, apartados 3 a 6, de la LFTN reformado por la Ley Foral 6/2010.

Y, en tercer lugar, se prevé que el cese de la actividad durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada (apartado 7); lo que recoge la previsión del artículo 14.7 de la LFTN.

C) Modificación del Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra

El artículo segundo del Proyecto modifica el artículo 12 del Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, exigiendo, previamente al inicio de la actividad y a efectos de la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad y modalidad, de licencia de apertura o documento que le sustituya y de contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura de 3.000

euros por plaza de alojamiento y un mínimo de 150.000 euros; y debiendo acompañarse los planos finales de obra. Igual procedimiento se seguirá respecto de las modificaciones o cambios que se introduzcan.

Esta reforma, por tanto, viene a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la LFTN, sin alterar la exigencia ni las cuantías del contrato de seguro de responsabilidad civil. Además, acogiendo la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y en aras de la reducción de cargas, no es precisa la aportación de documentación complementaria -salvo los planos finales de obra-, pues basta la manifestación de disponer de ella.

D) Modificación del Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra

El artículo tercero del Proyecto da nueva redacción a los artículos 6 y 10 del Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre.

El nuevo artículo 6 exige, con carácter previo al inicio de la actividad y a efectos de la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad y modalidad, de licencia de apertura o documento que le sustituya y de contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 3.000 euros por plaza de alojamiento, admitiéndose franquicias que no excedan de 60 euros; y debiendo acompañarse los planos finales de obra. Igual procedimiento se seguirá respecto de las modificaciones o cambios que se introduzcan.

Así pues, también esta reforma viene a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la LFTN, sin alterar la exigencia ni las cuantías del contrato de seguro de responsabilidad

civil. Además, acogiendo la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y en aras de la reducción de cargas, no es precisa la aportación de documentación complementaria -salvo los planos finales de obra-, pues basta la manifestación de disponer de ella.

Por su parte, el nuevo artículo 10, sobre publicidad de precios, establece la máxima publicidad de los precios, tanto del alojamiento como de los demás servicios complementarios, que se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura. La reforma consiste en suprimir la anterior obligación de declaración y sellado de los precios por el departamento de Cultura-Institución Príncipe de Viana. Ello concuerda con el nuevo artículo 14.5 de la LFTN, en la redacción dada por la Ley 6/2010, a cuyo tenor los precios de los servicios prestados por las actividades turísticas son libres, debiendo estar siempre las tarifas de precios a disposición del usuario y expuestas en lugar visible del establecimiento turístico.

E) Modificación del Decreto Foral 243/1999

El artículo cuarto del Proyecto modifica el artículo 17, el apartado 1 del artículo 25 y los artículos 32 y 40 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

La reforma de los artículos 17 y 25.1 consiste en permitir la prestación de servicios complementarios, suprimiendo la obligación de su comunicación al departamento de Cultura-Institución Príncipe de Viana, lo que concuerda tanto con el libre ejercicio de la actividad turística como con la reducción de cargas administrativas conforme al nuevo artículo 13 de la LFTN.

El nuevo artículo 32, sobre publicidad de precios, establece la máxima publicidad de los precios, tanto del alojamiento como de los demás servicios complementarios, que se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura. La reforma consiste en suprimir la anterior obligación de declaración y sellado de los precios por el departamento de Cultura-Institución Príncipe de Viana. Ello concuerda con el nuevo artículo 14.5 de la LFTN, en la redacción dada por la Ley 6/2010, a cuyo tenor los precios de

los servicios prestados por las actividades turísticas son libres, debiendo estar siempre las tarifas de precios a disposición del usuario y expuestas en lugar visible del establecimiento turístico.

Y, en último término, el nuevo artículo 40 exige, previamente al inicio de la actividad y a efectos de la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad y modalidad, de licencia de municipal de primera ocupación, cédula de habitabilidad o documento que le sustituya y de contrato de seguro de responsabilidad civil, con un importe mínimo de cobertura de 150.000 euros, admitiéndose las franquicias que no excedan de 60 euros; y debiendo acompañarse los planos finales de obra y la memoria de las actividades de agroturismo, en su caso. Igual procedimiento se seguirá respecto de las modificaciones o cambios que se introduzcan.

Nuevamente esta reforma viene a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la LFTN, sin alterar la exigencia ni las cuantías del contrato de seguro de responsabilidad civil. Además, acogiendo la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y en aras de la reducción de cargas, no es precisa la aportación de documentación complementaria -salvo los planos finales de obra y la memoria de actividades de agroturismo-, pues basta la manifestación de disponer de ella.

F) Modificación del Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra

El artículo quinto del Proyecto da nueva redacción al artículo 19 del Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, exigiendo ahora, con carácter previo al inicio de la actividad y a

efectos de la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad e instalaciones, de licencia de apertura o documento que le sustituya y de contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 600.000 euros; y debiendo acompañarse los planos finales de obra. Igual procedimiento se seguirá respecto de las modificaciones o cambios que se introduzcan.

Por tanto, también esta nueva redacción del citado precepto viene a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la LFTN, sin alterar la exigencia ni las cuantías del contrato de seguro de responsabilidad civil y exigiendo únicamente la aportación, junto con la declaración responsable, de los planes finales de la obra.

G) Modificación del Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural

El artículo sexto del Proyecto modifica el artículo 5 del Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural, aprobado por el Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, exigiendo, previamente al inicio de la actividad y a efectos de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal, así como los datos referidos a la ubicación de la empresa, de licencia municipal, de contrato de seguro de responsabilidad civil y recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y/o cultural, con una cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro y una franquicia máxima de 600 euros y, en el caso de las empresas de

turismo activo, de contrato de seguro de asistencia, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, y recibo que acredite el pago de la prima, excluyéndose cualquier tipo de franquicia; debiendo acompañarse memoria en la que se describan las actividades. Igual procedimiento se seguirá respecto de las modificaciones o cambios que se introduzcan.

Por tanto, también el nuevo precepto viene a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la LFTN, sin alterar la exigencia ni las cuantías del contrato de seguro de responsabilidad civil y exigiendo únicamente la aportación, junto con la declaración responsable, de la memoria de actividades.

H) Modificación del Reglamento de las agencias de viaje

El artículo séptimo del Proyecto modifica los artículos 1, 5, 6, 8, 10, el Capítulo III y el artículo 15 del Reglamento de las agencias de viajes, aprobado por el Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo; debiendo revisarse la incorrección formal en el texto de aquel artículo que refiere la modificación al citado Decreto Foral.

Como señala el informe de la Secretaría General Técnica, en el régimen jurídico de la actividad de las agencias de viaje es donde el proceso de adaptación a la Directiva de Servicios ha hecho preciso introducir un mayor número de modificaciones, en atención a los requisitos prohibidos o supeditados a evaluación para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Y, en tal sentido, hemos de recordar que la Ley Foral 6/2010 ha dado nueva redacción al artículo 26 de la LFTN referido a las agencias de viaje. Por ello, a continuación se analizan tales reformas siguiendo el orden de los preceptos del citado Reglamento objeto de modificación.

El nuevo artículo 1 consta de dos apartados, siendo únicamente novedoso el primero, pues el segundo coincide con el párrafo segundo del vigente precepto, que, por otra parte, se ajusta al nuevo artículo 26.2 de la LFTN. El nuevo apartado 1 considera como agencias de viajes a las empresas que se dedican, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos, pudiendo

utilizar medios propios en su prestación; lo que supone una importante reforma respecto del régimen anterior, pues se suprimen los requisitos de la forma de sociedad, la dedicación exclusiva a actividades de mediación u organización de servicios turísticos y de estar en posesión del título-licencia correspondiente. Con ello este apartado recoge la nueva regulación del actual artículo 26.1 de la LFTN, a cuyo tenor se consideran agencias de viajes las empresas que se dedican, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos.

Los nuevos artículos 5 y 6 se refieren a la inscripción. De un lado, el nuevo artículo 5 exige, con carácter previo al inicio de la actividad y a efectos de la inscripción de la agencia de viajes en el Registro de Turismo de Navarra, la presentación de una declaración responsable en la que consten sus datos manifestando que se dispone de la documentación legal que la acredita como tal, de la documentación que la acredita como propietaria, arrendataria o cualquier otro título de disponibilidad del local, en caso de que el servicio se preste en establecimiento abierto al público, y que ha solicitado ante el organismo competente el registro del nombre comercial y rótulo del establecimiento y de la licencia de apertura o documento que le sustituya; debiendo acompañar el documento acreditativo de la constitución de la fianza en la forma y cuantía establecidas en este Reglamento y la póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según se utilicen medios propios o no en la prestación del servicio, y cubrirá los tres bloques de responsabilidad que se indican. Y, por su parte, el nuevo artículo 6 dispone que, presentada la documentación señalada en el artículo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, indicándose el grupo al que pertenece la agencia y su código de identificación, así como exige que, cuando la actividad se realice en establecimientos abiertos al público, en su exterior y de forma destacada y bien visible para el público, figure un rótulo en el que consten el nombre comercial de la agencia, el grupo y el código de identificación.

Por tanto, también estos nuevos artículos 5 y 6 vienen a incorporar el régimen de la declaración responsable, de acuerdo con el artículo 14.3 de la

LFTN, sin alterar la exigencia de la póliza de seguro ni los bloques de responsabilidad, limitándose a convertir las anteriores cuantías cifradas en pesetas a euros.

El nuevo artículo 8 exige comunicar cualquier modificación de los datos o circunstancias conforme a los que se realizó la inscripción al departamento competente en materia de turismo mediante la oportuna documentación; lo que, en aras de la reducción de cargas, mantiene dicha exigencia sin fijación de plazo, pero al tiempo suprime igual comunicación del cambio de directores y locales, éste último sometido a autorización.

El nuevo artículo 10 somete la apertura de sucursales al régimen de declaración responsable, suprimiendo el actual sistema de autorización administrativa; lo que se ajusta al artículo 14.3 de la LFTN.

La nueva redacción del Capítulo III, que pasa a estar integrado por un solo precepto, el artículo 13, regula las agencias de viajes habilitadas por otras Administraciones. Conforme al nuevo artículo 13, las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por Comunidades Autónomas y por Estados miembros de la Unión Europea podrán establecer sucursales en Navarra para el ejercicio de su actividad, debiendo aportar al departamento competente en materia de turismo, previamente a su apertura, certificación acreditativa de su habilitación en la Administración de origen, así como toda aquella documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para las agencias de viajes de Navarra; y, asimismo, dichas agencias podrán, sin perjuicio de la aplicación de la normativa derivada de las obligaciones internacionales asumidas por España, encomendar su representación con carácter permanente o simplemente para actos concretos a una o más agencias de viajes establecidas en Navarra y contratar directamente plazas de alojamiento y demás servicios turísticos. Ello es consecuencia de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios (artículos 16.1 de la Directiva de Servicios y 4 y 12 de la Ley 17/2009), así como del ámbito territorial español de los títulos habilitantes (artículo 7.3 de la Ley 17/2009), ajustándose también al artículo 13.3 de la LFTN (en la redacción dada por la

Ley Foral 6/2010), a cuyo tenor, para la prestación en Navarra de servicios turísticos sin establecimiento, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, habilitados en sus respectivos países para la prestación de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley Foral, no estarán sujetos al deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin perjuicio de las facultades de supervisión del departamento competente en materia de turismo. Por tanto, el precepto reglamentario examinado se adecua a la legalidad.

Y finalmente, el artículo 15 en su nueva redacción establece la obligación de las agencias de viajes de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza, a disposición del departamento competente en materia de turismo, fijando su afectación, formas de constitución, cuantías, alcance y reposición. Nada ha de objetarse al precepto que se limita a una reestructuración de las previsiones y a la conversión en euros de las cuantías del actual artículo.

1) Otras disposiciones

La disposición derogatoria deroga distintos preceptos de las disposiciones reglamentarias modificadas. Se trata de derogaciones que están en consonancia con las reformas introducidas, en particular responden a la supresión del actual régimen de autorización y de cargas administrativas. En particular se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de agencias de viajes referidos a la Comisión Arbitral de las Agencias de Viaje. Por tanto, nada ha de objetarse a tales derogaciones, en cuanto se refieren a preceptos que resultan afectados por la reforma legal de la LFTN y por la modificación reglamentaria propuesta. No obstante, conviene advertir que en la letra c) del apartado 1 de esta disposición derogatoria se incurre en el error de referir los artículos derogados al Decreto Foral 141/1988, cuando realmente corresponden al Reglamento de de las agencias de viaje aprobado por dicho Decreto Foral.

La disposición final primera faculta al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la segunda establece la entrada

en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Tampoco merecen tacha alguna, estando justificada en este caso la inmediata entrada en vigor del Decreto Foral proyectado al incorporar modificaciones que son consecuencia de reformas legales ya en vigor.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican diversos Reglamentos en materia de turismo se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.